



Resolución 3607 EXENTA

ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE ZANAHORIAS FRESCAS (DAUCUS CAROTA) DESDE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO;
DIRECCIÓN NACIONAL; DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN AGRÍCOLA



Fecha Publicación: 27-DIC-2003 | Fecha Promulgación: 09-DIC-2003

Tipo Versión: Única De : 27-ENE-2004

Url Corta: <https://bcn.cl/2gf6e>

ESTABLECE REQUISITOS DE INGRESO DE ZANAHORIAS FRESCAS (DAUCUS CAROTA) DESDE LA REPUBLICA DE ARGENTINA

Santiago, 9 de diciembre de 2003.- Hoy se resolvió lo que sigue:

Núm. 3.607 exenta.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 3557 de 1980, sobre Protección Agrícola la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero de 1989, modificada por la ley N° 19.283 de 1994; el decreto N° 156 de 1998, modificado por el decreto N° 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura; las resoluciones N°s 350 de 1981, 138 de 1999, 3232 de 2002, todas del Servicio Agrícola y Ganadero, y

Considerando:

1. Que se ha finalizado el Análisis de Riesgo de Plaga para zanahorias (*Daucus carota*) frescas, procedentes de Argentina, en relación a la plaga *Listronotus dauci* (Coleoptera, Curculionidae).
2. Que se considera que existen medidas de mitigación del riesgo para dicha plaga, las cuales serán oficialmente supervisadas por Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
3. Que para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) está facultado para establecer las regulaciones cuarentenarias necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario del país.

Resuelvo:

1. Autorízase el ingreso de zanahorias (*Daucus carota*) frescas, provenientes de Argentina, según las especificaciones establecidas en esta resolución:
2. Las empacadoras destinadas a procesar zanahorias de exportación con destino al mercado chileno, deberán estar habilitadas y registradas, por la autoridad fitosanitaria nacional de Argentina, quien le asignará un código a cada instalación. Estos antecedentes deberán ser remitidos por SENASA, previo al inicio de cada temporada de exportación, para su autorización por parte del SAG.
3. Las empacadoras de zanahoria registradas deberán cumplir con las siguientes características mínimas:
 - a. Contraparte técnica.
 - b. Locales techados.



- c. Al menos 3 paredes de cemento y la cuarta puede ser de malla.
 - d. Buena iluminación.
 - e. Area de recepción y procesamiento segregada de las otras áreas.
 - f. Area de embalaje e inspección fitosanitaria.
 - g. Cinta mecánica de lavado y selección.
4. Las partidas de zanahoria deberán estar amparadas por un Certificado Fitosanitario, otorgado por la autoridad competente del país de origen, en original, en el cual se deberá indicar como declaración adicional que:
- "La partida de zanahoria se encuentra libre de *Listronotus dauci* (Coleoptera. Curculionidae), de acuerdo a la aplicación del protocolo de inspección establecido".
5. Adicionalmente, las partidas deberán venir:
- a) Libre de suelo.
 - b) Sin hojas y restos vegetales, con tallos cortados al ras.
 - c) Los envases deberán ser nuevos y de primer uso, no permitiéndose el reenvase. En los envases se deberá indicar la siguiente información: nombre del productor, provincia de origen, empaedora autorizada (nombre o código establecido en registro SENASA).
 - d) Para acciones de tratamiento cuarentenario de fumigación, el material de embalaje debe ser adecuado, caso contrario la partida se rechazará.
 - e) Los medios de transporte deben ser de uso exclusivo para transportar partidas de similar condición fitosanitaria de ingreso (inspeccionado y aprobado), los cuales deberán venir sellados por la autoridad fitosanitaria competente.
 - f) En caso de transporte terrestre, la partida deberá venir en transportes encarpados o contenedores, debidamente sellados, lo cual permita asegurar la condición fitosanitaria del embarque y la no contaminación.
 - g) En caso de transporte marítimo, las partidas (pallets) que vengan en contenedores y bodegas, y compartiendo con partidas de similar condición fitosanitaria, podrán venir en pallets cubiertos por malla tipo mosquitera y debidamente empacada permitiendo la colocación segura del sello en cada pallet.
 - h) En caso de transporte aéreo, la partida (pallets) deberán venir cubierta por malla tipo mosquitera y debidamente empacada permitiendo la colocación segura del sello.
6. El protocolo de inspección para certificar la ausencia de la plaga de *Listronotus dauci* (Coleoptera. Curculionidae) contemplará las



- siguientes etapas.
- a. Inspección de preselección a cargo de la contraparte técnica de la empacadora, el cual debe haber pasado por un proceso de capacitación impartido por SENASA.
 - b. Inspección Fitosanitaria de Certificación, por los inspectores de SENASA, sobre la base de una tabla hipergeométrica con un 95% de confianza, para detectar un nivel de infección de un 6%, aplicada sobre el número de envases de la partida, tomando una muestra de 600 zanahorias de cada lote, las que deben ser cortadas para verificar la ausencia de la plaga, en el lugar de empaque habilitado.
7. A su arribo al país la mercadería deberá someterse a la revisión de los inspectores del SAG destacados en el puerto de ingreso, quienes verificarán la condición fitosanitaria y la documentación correspondiente.
 8. Elimínase de la resolución N° 138 de 1999 la especie zanahoria (*Daucus carota*) y derógase la Resolución N° 3.232 de 2002
 9. La presente resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Carlos Parra Merino, Director Nacional.